



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
D E C L A R A**

Artículo 1°.- Declárase a la localidad de San Antonio Oeste, en estado de Emergencia Económica.

Artículo 2°.- Exímese de los intereses y las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos provinciales cuyos domicilios fiscales se halle en la Localidad de San Antonio Oeste, que se presenten espontáneamente ante la Dirección General de Rentas a regularizar su situación fiscal por obligaciones vencidas antes del 1° de junio de 1994.

Los sujetos pasivos no deben hallarse intimados o bajo inspección.

El plazo para la presentación será fijado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3°.- Exímase de las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos comerciales, cuyo domicilio fiscal se hallan en la localidad, y que se encuentren intimados o bajo inspección de la Dirección General de Rentas por obligaciones vencidas antes del 1° de junio de 1994. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°.- Exímese a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con domicilio fiscal en la localidad de San Antonio Oeste, de la sanción prevista en el artículo 40 del Código Fiscal por las omisiones de pago que pudieran cometer desde el 1° de junio de 1994 y hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

Artículo 5°.- Ordénese a la Dirección General de Rentas otorgar la baja de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, a la fecha que certifique o informe el Municipio de San Antonio Oeste. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 6°.- Exímase del impuesto inmobiliario a partir de la tercera cuota hasta la última del presente ejercicio fiscal, a aquellos contribuyentes que acrediten, -durante el período- que se mantengan las siguientes condiciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.- Ser el grupo familiar único propietario poseedor, tenedor o adjudicatario del inmueble.
- 2.- Ser el inmueble la única propiedad, posesión o tenencia del grupo familiar del contribuyente.
- 3.- Estar el contribuyente citado habilitando el inmueble.
- 4.- El grupo familiar no deberá tener un ingreso total mensual superior a \$ 400.
- 5.- El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de San Antonio Oeste.

Artículo 7°.- Exímase del impuesto a los automotores a partir de la 3° cuota hasta la última del presente ejercicio fiscal, a aquellos contribuyentes que acrediten, -durante el período- que se mantengan las siguientes condiciones:

- 1.- Ser del grupo familiar único propietario o poseedor del automotor.
- 2.- Ser el automotor el único en propiedad o posesión del grupo familiar del contribuyente
- 3.- Estar usando el contribuyente el citado automotor.
- 4.- El grupo familiar no deberá tener un ingreso total mensual superior a \$400.
- 5.- El vehículo automotor deberá ser modelo 1990 o anterior.
- 6.- El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de San Antonio Oeste.

Artículo 8°.- A los efectos de la determinación del monto coparticipable al municipio de San Antonio Oeste para el año 1996, en lo que respecta al artículo 4° inciso a) de la ley 1946, se mantendrá el porcentaje de participación calculado para 1995, recaudado en consecuencia las participaciones de los restantes.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.